



D-13696
No se adjuntan los documentos
que se anunciaron como anexos.
Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Radicacion de nueva demanda sobre aborto

1 mensaje

natalia bernal cano <comparativelaw@hotmail.fr>

2 de marzo de 2020, 19:33

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Estimados Señores
Secretaría General de la Corte Constitucional colombiana
Reciban mi cordial saludo

En archivo adjunto me permito radicarles una nueva demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 del Código Penal.

Con mi agradecimiento,

Doctora Natalia Bernal Cano
Doctora en Derecho Universidad Paris I Panthéon Sorbonne
Profesora universitaria
Investigadora, Fundadora y Directora
European Research Center of Comparative Law
www.ercocl.eu

 Acción pública mujeres corregida.pdf
853K

Honorables Magistrados

Corte Constitucional de Colombia

Ref : Acción pública de inconstitucionalidad

Bogotá, Marzo 2 de 2020

Natalia Bernal Cano, ciudadana colombiana identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad profesional de Doctora en Derecho de la Universidad de Paris I Panthéon Sorbonne, profesora investigadora de Derecho Constitucional y Derechos humanos, autora del libro “ El derecho a la información sobre los riesgos y efectos de la interrupción voluntaria de la gestación” European Research Center of Comparative Law 2017 publicado en tres idiomas y del libro “ Derecho a la información y prevención del aborto provocado”, Editorial Temis 2018, de la manera más atenta y respetuosa acudo ante ustedes para interponer acción pública de inconstitucionalidad, con el propósito de que se declare constitucional bajo reserva de interpretación, el artículo 122 Del Código Penal ,por cuanto los procedimientos abortivos de quienes practican el aborto a una mujer que ha expresado su consentimiento para ello en clínicas particulares, hospitales legales y lugares clandestinos donde se hacen abortos poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres, son tratos crueles inhumanos y degradantes tanto para ella como para su hijo o hija por nacer. De igual forma, el artículo citado facilita que las niñas menores de edad y las mujeres adultas sean obligadas a abortar, en particular, después de haber sido violadas.

Finalmente el artículo 122 del Código Penal ya revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-355 de 2006 no dispone una sanción ejemplar para los lugares clandestinos, afecta la estabilidad emocional de los padres de familia y del personal de salud asociado a los procedimientos abortivos.

La norma demandada tal como está revisada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-55 de 2006, viola los artículos 1, 2 inciso 2, artículos 4, 5,11,12, 13,14,,42,43,44,,47, artículo 49 inciso 1, inciso 5, artículo 50, artículo 67, artículo 93, artículo 94,incisos 2, numerales 1,2,4 y 7 del artículo 95 artículo de nuestra Constitución de 1991.

Interpongo la presente acción en representación de todos los niños y niñas por nacer no deseados, agredidos o que van a ser agredidos por procedimientos de aborto inducido en hospitales o clínicas legales, que no pueden defenderse por sí mismos ni tienen un abogado que los defienda , en interés general de los ciudadanos y ciudadanas colombianos que no están suficientemente informados sobre la crueldad de estos procedimientos y en interés general de las madres gestantes que se encuentran en territorio nacional.

El objeto de la presente demanda es la prohibición de los procedimientos abortivos en centros de salud, clínicas y hospitales legales . la exclusión de estos procedimientos del sistema

obligatorio de salud, la penalización del aborto intencionalmente provocado para todo aquél que lo practique, colabore o promueva su práctica en todos los casos.

Norma acusada: artículo 122 Código Penal

ART. 122.—Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.”

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. (parte resolutive sentencia C-355 de 2006).

II. Normas Constitucional infringidas: (se destacan en negrilla los apartes infringidos en caso de artículos con varios incisos)

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2.inciso 2

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

TITULO II DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO I
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable.
No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Artículo

Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. **La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.** Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio

alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 49. Acto Legislativo No. 02 de 2009, artículo 1. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los

demás bienes y valores de la cultura. **La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.** "

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. **Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.**

Concepto de la violación

Mi demanda de inconstitucionalidad, reprocha la despenalización de los procedimientos abortivos provocados por el personal médico en los hospitales legales, la coacción ejercida por un tercero a la mujer y a la niña menor de edad a abortar, la colaboración y promoción de procedimientos abortivos. No reprocho la despenalización del aborto inducido en tres causales para las mujeres porque la gran mayoría de mujeres que abortan intencionalmente en las causales determinadas por la Corte Constitucional, sufren serias complicaciones en su salud ; sufren dolores físicos y morales en contra de su propia dignidad humana. Estos dolores deben evitarse y no provocarse.

La permisión del aborto así sea en tres casos excepcionales, pone en riesgo la vida, la dignidad, la salud, la integridad física y psicológica tanto de la madre gestante como de su hijo o su hija por nacer.

. El fallo C-355 de 2006 y jurisprudencia posterior¹ violan los anteriores derechos, y el debido proceso por cuanto en los fundamentos jurídicos respectivos o parte motiva no se analizaron riesgos de los procedimientos abortivos legales en la salud de madres gestantes e hijos por nacer con fundamento en experticios médicos diversos basados en investigaciones médicas y científicas internacionales ni se analizaron los procedimientos abortivos autorizados por la Organización mundial de la salud. Estos métodos constituyen tortura porque son revestidos de crueldad extrema. En el referido fallo que despenalizó el aborto en tres ocasiones, no se declaró en parte motiva que la interrupción del embarazo en esas circunstancias excepcionales que imponen cargas excesivas para la mujer, significaba un atentado contra su integridad física, mental y contra su propia dignidad, en razón de la violencia a la cual es sometida mediante prácticas abortivas en los servicios de salud.

Por estas razones, la norma acusada debe volver a revisarse. Ha habido una argumentación insuficiente en la parte motiva de las sentencias que reiteran el precedente C-355 de 2006. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de aborto inducido únicamente se refiere a los riesgos de la práctica de abortos en llamados “centros clandestinos”. Tampoco se revisó en la jurisprudencia constitucional, las implicaciones de la legalización del aborto en casos de violación o demás actos sexuales abusivos, en el aumento de la criminalidad generada por la comisión de estos delitos en el seno de la familia, particularmente en menores de edad.

Tampoco fue analizado a profundidad el Tratado internacional suscrito por Colombia para garantizar sin excepción, la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ni se analizó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni se analizó la Convención internacional para la prevención y sanción del delito de genocidio.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA" tampoco fue analizada en casos de aborto inducido. De igual forma, se interpretaron erróneamente el sentido de la Convención internacional de los derechos del niño y el sentido de la Convención Interamericana de derechos humanos.

El objeto de mi demanda es la revisión de la constitucionalidad de la disposición legal del código penal tal y como está expresada de manera explícita, incluyendo la interpretación de la Corte Constitucional el año 2006. La presente acción pública de inconstitucionalidad, se interpone entonces, contra el actual artículo 122 del Código Penal, cumpliendo de esta forma, las exigencias previstas por el artículo 241 inciso 4 de nuestra Constitución.

Desde la despenalización parcial del aborto hasta la fecha, se han producido una serie de daños graves en la salud física y mental de las mujeres, circunstancia que comprueba un

¹ Ver por ejemplo sentencias T-388 de 2009, C-327 de 2016, SU096 de 2018, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-988 de 2007, T-585 de 2010, T-697 de 2016, SU096 de 2018, C-341 de 2017, T-388 de 2009, T-301 de 2016, T-694 de 2016, T-731 de 2016 etc.

cambio en las circunstancias fácticas que rodean la controversia del aborto provocado desde 2006. Cada día que pasa es mayor el número de víctimas del aborto inducido practicado tanto en lugares clandestinos como en hospitales legales y clínicas privadas.

El pasado 13 de mayo de 2019 en calidad de accionante, pedí a la Corte Constitucional revisar la constitucionalidad del artículo 122 del Código Penal, adjuntando un tercer informe de salud pública de mi autoría con fecha 12 de Noviembre de 2019, que recopila un balance de preliminar de daños y perjuicios del aborto provocado legal en madres gestantes y niños por nacer en el territorio nacional. En mi informe demuestro la existencia de 5749 madres gestantes que abortaron legalmente y padecen o han padecido secuelas emocionales después del aborto provocado. Esta cifra está demostrada por 13 psicólogos que certificaron haber encuestado o atendido en sus consultas a las madres perjudicadas. El informe demuestra igualmente 18227 abortos incompletos y fallas de inducción médica del aborto, certificados por el Ministerio de Salud, ocurridos en 2018 y los siguientes resultados:

El Ministerio de Salud mediante respuesta a mi derecho de petición notificada el 15 de octubre del presente año. Radicado No. 201942401547872, demuestra un aumento progresivo de abortos incompletos, fallas en la inducción médica del aborto, extracción menstrual y problemas relacionados con el embarazo no deseado. Estas cifras van en aumento desde el año 2009. Lo anterior permite concluir que no existen los mal llamados “abortos seguros”. Muchas mujeres sufren hemorragias severas como consecuencia de abortos incompletos y algunas viven muy lejos de los centros de salud.

Tabla 1. Número de mujeres de 15 a 49 años atendidas en los servicios de salud por diagnóstico principal aborto médico incompleto, falla de la inducción médica del aborto, extracción menstrual y problemas relacionados con el embarazo no deseado, 2009 – 2018. Estadística suministrada por el Ministerio de Salud.

Año	mujeres atendidas
2009	5.353
2010	4.022
2011	4.962
2012	5.400
2013	6.318
2014	7.684
2015	8.532
2016	9.547
2017	14.057
2018	18.227

Fuente: Registro Individual de Prestación de Servicios - RIPS, código CIE10: O040-O049, O070-O074, Z303, Z640 Consultado en la bodega de datos del SISPRO el 08 de octubre de 2019.

En el informe demuestro que según estadísticas del Ministerio de Salud, hubo 7155 abortos legales con complicaciones en el periodo 2009-2017 y número de defunciones en el periodo 2005 a 2015. En esta parte las estadísticas no especifican si se trata de abortos provocados o pérdidas naturales. De todas formas las complicaciones en los dos casos autorizados por la ley son iguales como los métodos abortivos practicados.

En mi informe demuestro que el número total de interrupciones legales y provocadas del embarazo, practicados en el periodo 2009-2017 fue de **336434** y **el número de defunciones y complicaciones es una cifra que supera los 7000 abortos.**

El Ministerio de salud no certifica cifras de madres gestantes que abortaron y tuvieron problemas de salud mental posaborto.

En este informe incluyo también las pruebas que demuestran parálisis cerebral en sobrevivientes de abortos legales provocados

Adjunté igualmente a mis acciones públicas los testimonios de 22 mujeres colombianas afectadas en su salud mental por abortos legales y 5 mujeres participaron en trámite de intervención ciudadana radicando sus testimonios. Todas estas pruebas de daños y perjuicios las aporté en el transcurso de los procesos 13225 y 13255 . En esta nueva actuación procesal, insisto en la nueva revisión del artículo acusado y destaco en esta nueva demanda la importancia del análisis del material probatorio que adjunto.

Me permito a través de la presente acción pública de inconstitucionalidad, asegurar mayor rigor jurídico, haciendo lo necesario para suministrar a la Corte Constitucional una argumentación más clara, pertinente, suficiente y precisa con argumentos más contundentes que desvirtúan la cosa juzgada . Las circunstancias son diferentes y debe haber entonces una análisis de fondo sobre la contradicción normativa entre la norma acusada y la Constitución. De igual forma, debe considerarse que se aumenta un número mayor de víctimas cuyos testimonios se encuentran adjuntos a esta demanda, no se analizaron ni en 2006 ni en 2020. Esto comprueba el carácter nocivo de las políticas abortivas.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que no se consideraron los derechos de paternidad responsable cuando la madre unilateralmente decide abortar, de esta forma se viola de manera flagrante la igualdad entre los miembros de la familia.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de cosa juzgada aparente, se ha establecido lo siguiente:

“Aunque se hubiere adoptado una decisión en la parte resolutive declarando la exequibilidad, en realidad no se efectuó análisis alguno de constitucionalidad, siendo una cosa juzgada ficticia. Este supuesto habilita un pronunciamiento de fondo por la Corte² (C-064 de 2018)

*. “Sin embargo, también la Corte ha advertido que en algunos casos se presenta la **cosa juzgada aparente**, situación en la cual, pese al silencio que se observa en la parte resolutive*

² C-505 de 2002 y C-516 de 2016.

*de la sentencia sobre los efectos de la decisión, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, este Tribunal limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales^[82]. En esta situación se entiende que la cosa juzgada derivada de la sentencia anterior no era absoluta, como podría parecer, sino relativa pero **implícita**. Por tanto se permite que la Corte decida de fondo sobre otras demandas contra el mismo precepto, siempre y cuando no se refieran a los cargos ya analizados.”(C-265 de 2019).*

“De conformidad con el artículo 243 de la Constitución, los fallos que profiera la Corte en cumplimiento de las funciones que le asigna el artículo 241 de la Carta^[14] hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, “salvo que la propia sentencia haya limitado el alcance de la cosa juzgada, o que exista una cosa juzgada meramente aparente, por “la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado”^[15]. (auto 290 de 2001)

Conforme a la jurisprudencia citada de manera precedente, en el fallo C-355 de 2006 reiterado en diversas sentencias posteriores y en el fallo del 2 de Marzo de 2020 hay pobreza argumentativa en la parte motiva.

Por otra parte, no se analizaron diversos artículos constitucionales que en calidad de demandante, consideré vulnerados, dentro del marco de mi actuación procesal el 13 de mayo de 2019. En efecto, en sentencia C-355 de 2006, se consideraron infringidos “los artículos 1º, 16 y 42 de la Constitución Política. Igualmente encuentra vulnerados el derecho a la igualdad y a la libre determinación (art. 13 C.P.), el derecho a la vida, a la salud y a la integridad (arts. 11,12,43,49 C.P.), el derecho a estar libre de tratos crueles inhumanos y degradantes (art. 12 C.P.), y las obligaciones de derecho internacional de derechos humanos (art. 93 C.P.).”

En mi actuación procesal mediante acción pública de inconstitucionalidad interpuesta el 13 de mayo 2019 demandé el artículo 122 del Código Penal por vulnerar las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 1.2 inciso 2, artículos 4,5,11,12,13,14, 42,43,44,49 inciso 2, inciso 6, artículo 67, artículo 86, artículo 93, artículo 94 incisos 1,2, numerales 12,4 y 7 del artículo 95 de la Constitución.

Los artículos, 2 inciso 2, 4,5,14,42,44,67,94, incisos 1,2, numerales 1,2,4 y 7 del artículo 95 de la Constitución, no fueron entonces demandados ni analizados en el año 2006.

Respecto a la cosa juzgada y sus clasificaciones formal, material , absoluta y relativa, la Corte Constitucional ha considerado lo siguiente:

Por otra parte, “ha manifestado este Tribunal que la cosa juzgada formal, material, absoluta y relativa, puede enervarse cuando se presenten circunstancias extraordinarias que

lo ameriten, como la modificación del parámetro de constitucionalidad, el cambio del significado material de la Constitución y la variación del contexto”³. (C-064 de 2018).

“En principio, la cosa juzgada en una decisión de exequibilidad es absoluta. Sin embargo, se advierte que el Tribunal Constitucional puede pronunciarse de fondo sobre una norma que había sido objeto de decisión de exequibilidad en el pasado. Esa nueva valoración ocurre en las siguientes circunstancias: (i) la modificación del parámetro de control; (ii) el cambio en el significado material de la Constitución; y (iii) la variación del contexto normativo del objeto de control. Lo propio sucede en el evento en que esta Corporación advierte que la censura formulada por un ciudadano es diferente al cargo que estudió en el pasado en un juicio de validez efectuado sobre una misma norma.” (C-516 de 2016).

“ (iii) Por su parte, la doctrina de la Constitución viviente consiste en “una posibilidad, en todo caso excepcionalísima, de someter nuevamente a análisis de constitucionalidad disposiciones sobre las cuales existe un pronunciamiento de exequibilidad, en la que dicha opción concurre cuando en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma”. (C-334 de 2013.

Las circunstancias fácticas no son idénticas en 2006 y en 2019. En 2006 no era posible apreciar mediante ecografía en tercera dimensión y material audiovisual publicado en internet, el desarrollo de la gestación para comprobar las mismas características entre bebés por nacer y bebés después del nacimiento, a partir de la semana 23 de la gestación. Tampoco se evaluaron en 2006 testimonios de mujeres afectadas en su salud por los métodos abortivos de la OMS. En mi calidad de demandante el pasado 13 de mayo de 2019 sí aporté estas pruebas.

A continuación me permito formular los cargos correspondientes que forman parte de mi demanda de inconstitucionalidad.

I.La norma acusada viola el artículo primero de la Constitución,

El artículo primero de la Constitución estipula que Colombia es un Estado Social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Este artículo debe interpretarse de manera amplia porque es una cláusula abierta que permite la protección de derechos nuevos, sin excluir a ninguna persona habitante en el territorio nacional. Debe entenderse por persona humana, los niños y niñas en proceso de gestación porque las pruebas científicas actuales comprueban sensibilidad al dolor desde la semana cuarta de la gestación, es decir después de los 28 días posteriores a la ausencia de la menstruación de la madre. Sin duda alguna, hay

³ C-007 de 2016, C-516 de 2016 y C-096 de 2017.

vida humana desde la concepción y los procedimientos que interrumpen la gestación , también son nocivos para la salud física y mental de las madres que se exponen a que se les practiquen los procedimientos abortivos.

Todos los procedimientos abortivos legales o no legales son actos de extrema crueldad y barbarie. Son mutilaciones o desmembramientos practicados contra niños y niñas por nacer que no pueden defenderse por sí mismos. De igual manera, son procedimientos invasivos de violencia extrema que afectan la integridad física y psicológica de la mujer embarazada. Muchas mujeres ignoran esta grave circunstancia y son mal informadas. De esta forma se vulnera la dignidad humana como principio fundante que no puede limitarse y constituye desde el punto de vista de su ámbito de protección, la autonomía para la toma de decisiones propias, la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la protección de derechos extrapatrimoniales y la protección de condiciones mínimas de existencia.

El respeto de la dignidad humana representa un límite absoluto y no derogable para el ejercicio de otros derechos y libertades constitucionales; en otros términos, constituye un límite que el ejercicio de cualquier derecho no puede infringir.

La jurisprudencia constitucional colombiana ha regulado en múltiples aspectos la dignidad de la persona humana⁴. En materia de protección constitucional de los reclusos⁵ encontramos abundante jurisprudencia que protege a estos últimos contra los tratos crueles inhumanos y degradantes.

Según la sentencia T-579 de 2000, "El dolor intenso reduce las capacidades de la persona, impide su libre desarrollo y afecta su integridad física y psíquica. La autoridad competente que se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para evitarlo, omite sus deberes, desconoce el principio de la dignidad humana y vulnera los derechos a la salud y la integridad física, psíquica y moral de la persona. El dolor envilece a la persona que lo sufre. Si quien está en el deber de impedirlo no lo hace, incurre con su omisión en la vulneración del derecho a la integridad personal del afectado, quedándole a éste último la posibilidad de ejercer las acciones judiciales para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

⁴La dignidad humana como principio: Corte Constitucional colombiana. Sentencias:T-401/92, T-402/92, T-499/92, S.V. C-052/93, T-479/93, C-542/93, T-123/94, T-456/94, T-149/95, T-309/95, S.V. C-293/95, C-037/96)

⁵Ver por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana que protegen la dignidad de las personas privadas de la libertad : T-153 de 1998, T-265/99, T-352/00, T-1291/00, C-012/01 ,T-702/01, T-1308/01 T-881/02, T-1030/03, T-1096/04, T-1096/04, T-1134/04, T-684/05, T-1145/05, T-893A/06, T-963/06, T-317/06, T-893A/06, T-322/07, T-793/08, A.234/08, T-126/09, C-397/10, T355/11, T-175/12, T-077/13, T-266/13, T-388/13, T-857/13, T-815/13, T-709/13, T-744/13, T-815/13, T-857/13, T-861/13, T662/14, T-282/14, T-588A/14, C-145/15, T-111/15, T-077/15, T-323/15, C-143/15, T-267/15, T-013/16, T-049/16, T-151/16, T-276/16, T-075/16, T-276/16, T-013/16, T-512/16, T-560/16, T-711/16, T-143/17, T-197/17, T-153/17, T-154/17, T-180/17, T-182/17, T-444/17

Los seres en gestación sienten dolor con los procedimientos abortivos y las mujeres que abortan voluntariamente deben exponerse a dolores intensos que afectan su integridad física y emocional, por el consumo de las píldoras abortivas y la eliminación de sus tejidos al igual que la eliminación cruenta de los restos fetales desmembrados. La tolerancia de estos procedimientos abortivos agresivos en los servicios de salud, afecta entonces la dignidad humana de la madre gestante y de su hijo por nacer.

Encontramos jurisprudencia sobre la dignidad humana en materia de protección al mínimo vital⁶ y a la vivienda digna⁷, en materia de protección de la mujer⁸, de los niños, niñas y adolescentes⁹, en materia de protección de la población desplazada¹⁰, en materia de protección de los trabajadores, de los vendedores ambulantes¹¹, en materia de seguridad social¹², en la omisión de tratamientos que provocan dolor¹³, en la prestación de servicios médicos¹⁴, en materia de derecho de las personas jóvenes a fundar una familia (-dimensión

⁶Ver por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana en materia de mínimo vital: C-776/03, C-793/09, T-865/09, T-1022/10, T-361/12, T-587/12, T-219/14, T-249/14, T-053/14, T-798/14, T-807/14, T-875/14, T-909/14, T-915/14, T-053/14, T-607/15, T-679/15, T-706/15, T-007/15, T-486/15, T-199/16, T-613/16, T-142/17, T-294/17, T-068/17, T-070/17, T-165/17

⁷Ver por ejemplo las siguientes sentencias y otros pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana en materia de vivienda digna: T-495/95, T-499/95, C-955/00, T-1094/02, C-936/03, T-373/03, T-363/04, T-1318/05, T-597/06, T-1017/07, T-141/07, T-966/07, T-473/08, T-585/08, T-411/09, T-291/09, T-064/09, T-872/09, T-878/09, T-679/10, T-952/10, T-088/11, A.139/11, T-106/11, T-702/11, T-761/11, T-098/12, T-009/12, T-813/12, A.120/12, T-437/12, T-526/12, T-733/12, T-740/12, T-1094/12, T-908/12, A.066/13, A.161/13, T-189/13, A.291/13, T-653/13, T-689/13, A. 066/13, A.146/13, T-099/14, T-648/14, T-736/14, T-523/14, C-370/14, A.234/15, T-024/15, T-132/15, T-140/15, T-279/15, T-763/15, T-698/15, T-550/15, C-286/16, T-239/16, T-502/16, T-505/16, T-420/16, T-526/16, T-696/16, T-035/17, T-139/17, T-497/17, T-251/17, T-375/17

⁸Ver por ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional colombiana en materia de protección de la mujer: C-647/01, C-804/06, C-539/16

⁹Por ejemplo. Corte Constitucional colombiana Sentencias T-556/98, T-887/99, T-299/03, T-220/04, T-917/06, T-917/06, T-973/11, T-212/13, C-464/14, T-048/14, T-276/14, SU-696/15, C-071/15, C-569/16, C-113/17

¹⁰Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-895/07, T-702/12, T-520/14, T-414/14

¹¹Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-084/94, T-036/95, T-461/98, T-013/99, T-464/99, T-1263/00, T-1040/01, T-556/03, T-1183/04, C-100/05, T-050/07, T-680/08, T-504/08, T-898/10, T-192/12, T-514/14, T-192/14, T-682/14, T-195/14, T-917/14, T-607/15, T-254/16, T-142/17

¹²Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-118/97, C-111/06, T-658/08, T-656/08, T-1022/10, T-363/11, T-032/12, T-528/12, T-628/12, T-875/14, T-909/14, T-097/15, T-569/15, T-706/15, T-613/16, T-199/16, T-068/17, T-294/17, T-070/17, T-328/17

¹³Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-579/00, T-1347/00, T-494/01, T-855/02, T-995/05

¹⁴Ver las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia T-1227/00, T-1277/01, T-

de la dignidad humana, libertad y salud sexual y reproductiva)¹⁵, en asuntos militares¹⁶, en el caso de la definición de fuentes básicas de la identidad sexual y de género¹⁷, en materia de parejas del mismo sexo,¹⁸ en materia de protección de personas de la tercera edad ¹⁹, en materia de interrupción del embarazo²⁰, en materia de prestación ininterrumpida de servicios públicos²¹, en la protección de personas discapacitadas²² y en materia de derechos de las víctimas en el proceso penal²³.

En el siguiente caso de aborto provocado, la norma acusada solo pretende proteger a la mujer dejando completamente sin derechos a los niños en proceso de gestación, porque según el Código Civil, artículos 90,91 y 93, ellos no son reconocidos como personas humanas titulares de derechos fundamentales.

En la norma acusada, se establece que no se considera delito, el aborto provocado en las tres causales estipuladas. De esta forma, no se sanciona de manera ejemplar los abortos practicados en lugares clandestinos y se legalizan prácticas abortivas en servicios de salud sin considerar que la imposición de sufrimientos a cualquier ser viviente es un acto de extrema crueldad que vulnera la dignidad humana.

Con los métodos abortivos autorizados por la OMS se afecta la dignidad de la madre y del hijo por nacer debido a la violencia inherente a ellos.

II La norma acusada viola el artículo 2 inciso 2 de la Constitución

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La norma acusada deja totalmente desprotegidos a la madre gestante que interrumpe voluntariamente su embarazo y a su hijo por nacer, por cuanto el Estado permite en ellos procedimientos médicos autodestructivos bajo el pretexto de la supremacía de la libertad de

1007/01, T-122/01, T-536/01, T-524/01, T-897/02, T-526/02, T-064/06, T-085/07, T-982/07, T-579/07, T-649/08, T-655/08, T-110/09, C-869/10, T-052/11, T-770/11, T-940/12, T-769/12, T-519/14, T-705/14, C-233/14, T-249/14, T-644/14, T-578/15, T-280/16, T-178/17

¹⁵Corte Constitucional de Colombia sentencia C-131/14

¹⁶Corte Constitucional de Colombia sentencias C-709/02, T-099/15

¹⁷Corte Constitucional de Colombia sentencias T-477/95, T-063/15, T-143/16, C-114/17

¹⁸Corte Constitucional de Colombia sentencias T-717/11, SU-214/16

¹⁹Corte Constitucional de Colombia sentencias T-524/01, T-085/07, SU-813/07

²⁰Corte Constitucional de Colombia sentencias C-647/01, T-009/09, A-085A/11

²¹Corte Constitucional de Colombia sentencias T-558/06, T-685/12

²²Corte Constitucional de Colombia sentencias T-174/95, C-066/03, C-1088/04, T-1031/05, T-1182/05, T-513/06, T-553/11, C-458/15, C-043/17, C-147/17, C-042/17

²³Sentencias Corte Constitucional de Colombia : C-228/02, C-1033/06, T-1057/07, C-344/17

la mujer. De esta forma, las autoridades públicas demuestran su incapacidad para perseguir y castigar los delitos, cuando los procedimientos abortivos son ilegales.

Las autoridades deben proteger a todas las personas en su vida y demás derechos y el desconocimiento de los bebés en gestación como personas humanas, los deja totalmente desprotegidos frente al Estado, particularmente cuando no son deseados. Esa falta de responsabilidad del Estado frente al amparo que debería garantizar a madre gestante e hijo por nacer en igualdad de condiciones, refleja una deficiente protección estatal de los derechos fundamentales porque abandona personas humanas en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión.

Las autoridades deben velar por la protección de derechos y garantías de las personas sin exponerlas a situaciones degradantes que las lesionan o ponen en riesgo su vida.

III La norma acusada viola el artículo 4 de la Constitución

Cualquier incompatibilidad entre la Constitución y la ley debe resolverse aplicando de preferencia las disposiciones constitucionales. Ante la norma acusada que estimo inconstitucional, no prevalecen las disposiciones constitucionales que considero infringidas mediante la presente demanda. En efecto, se deja a una categoría de personas humanas, totalmente desprotegida y despojada de sus derechos, que fácilmente se pueden excluir y eliminar de la sociedad. Hablo de niños por nacer no deseados. Este tipo de exclusiones de personas en debilidad manifiesta son prohibidas en el artículo 13 la Constitución.

Las madres gestantes también son desprotegidas cuando el Estado se desentiende de ellas y las expone a tratos inhumanos y degradantes como los procedimientos abortivos.

El principio constitucional de la jerarquía normativa está previsto de manera implícita en este artículo 4 de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre una ley y una disposición constitucional, prevalece siempre esta última. La Constitución prima siempre en materia de aborto inducido al igual que los tratados de derechos humanos porque estos tienen un valor constitucional y conforman el bloque de constitucionalidad.

Las disposiciones constitucionales son muy claras y no son confusas. No dan lugar a interpretaciones contradictorias, tampoco sucede esto con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las disposiciones no deben interpretarse de manera aislada. Debe analizarse el contexto al cual pertenecen, los hechos, los avances, la evolución histórica etc. La Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio en su artículo II es muy clara cuando prohíbe el nacimiento de miembros de un grupo social. También es muy clara la Convención que prohíbe los tratos crueles inhumanos y degradantes. También es muy clara la Convención que excluye todo tipo de violencia contra la mujer y la Convención que protege los derechos de las personas con discapacidad. Estos instrumentos son aplicables a todos los seres humanos.

Además de los argumentos constitucionales que he expuesto anteriormente, es necesario tener presente que el código penal colombiano dispone el siguiente artículo: "Artículo 125. Lesiones al feto. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que por

cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses. Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término. Esta norma no fue demandada en el proceso culminado con la sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006. Luego, no resulta lógico ordenar feticidios con el fundamento jurídico errado según el cual, la sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, no estableció tiempo límite de semanas de gestación para la interrupción voluntaria del embarazo.

IV. La norma acusada viola el artículo 5 de la Constitución

La norma acusada vulnera este artículo por cuanto, el Estado no garantiza la protección de derechos inalienables de la persona, excluyendo la identidad de los niños por nacer como seres humanos ni protege a las madres gestantes exponiéndolas a la violencia practicada en los servicios de salud, tolerada y ordenada por el Estado. También se desconoce este artículo, por cuanto la norma acusada, no ampara la familia como institución básica de la sociedad. En efecto, las políticas abortivas de derechos sexuales y reproductivos excluyen a los padres de familia dejando la decisión de abortar libremente, única y exclusivamente a la mujer. Bajo el argumento según el cual, la mujer es dueña de su propio cuerpo, se desconocen por completo los derechos del padre, en particular, la patria potestad de su hijo por nacer y su rol como garante de los derechos fundamentales de este último.

El aborto inducido o provocado por decisión de la madre, también afecta al padre de familia cuando hablamos de la causal de malformación y problemas de salud o riesgo de muerte en la madre. El padre sufre en estas circunstancias daño moral y psicológico cuando desea preservar la vida de su hijo pero priman sobre sus derechos como progenitor, los derechos de la mujer que quiere interrumpir el embarazo. Esta supremacía de derechos de la madre que borra los derechos del padre, pone en evidencia una notoria discriminación frente al padre que no quiere la muerte de su hijo y un atentado contra la igualdad de todos los miembros de la familia.

V..La norma acusada viola el Artículo 49 de la Constitución.

El artículo 49 de la Constitución colombiana. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 artículo 1º dispone que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. " Esta disposición constitucional es vulnerada porque los procedimientos abortivos afectan la salud mental y física de las mujeres. De igual manera, en la práctica de un aborto inducido, se niega al bebé por nacer el acceso a los mismos cuidados médicos que recibe su madre.

En el mismo artículo 49 se estipula que "toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad." Este deber no se cumple porque el Estado descuida, deja desprotegidas a las mujeres y les permite a ellas atentar contra su integridad y su salud. Tampoco se fortalece la protección de la salud de toda la comunidad porque se niega la atención médica a los bebés por nacer víctimas de procedimientos abortivos.

VI. La norma acusada viola el artículo 12 de la Constitución, el cual prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes como formas de tortura.

La Corte Constitucional se ha referido a la dignidad de la persona humana en procedimientos que producen dolor o sufrimiento, por ejemplo, en las sentencias C.313 de 2014, T-1347 de 2000 T-494 de 2001. Imponer dolor a un ser viviente es una forma de crueldad y tortura. Un ejemplo de esto son los métodos abortivos autorizados por la OMS, los cuales constituyen violencia para madre gestante e hijos por nacer.

Someter a una persona al sufrimiento de intensos dolores, afecta no solo la integridad personal sino su dignidad. El Estado no debe desligarse de sus funciones de protección constitucional de los derechos, bajo el propósito de la preponderancia de la libertad personal de cada uno de sus habitantes. Aquí se vislumbra una desprotección total de las autoridades frente a los delitos y prácticas destructivas que afectan la salud pública.

Las mujeres que deciden interrumpir voluntariamente sus embarazos, se practican o permiten que se practiquen en ellas mismas abortos inducidos, merecen atención psicológica, psiquiátrica, merecen atención social, apoyo espiritual en lugares especiales de rehabilitación , terapias individuales y grupales o ayuda muy diferentes a las prisiones o clínicas para enfermos mentales.

Cuando se atenta contra la integridad personal, física o mental, se imponen sufrimientos a las personas y esto es una forma de tortura.

A. Los daños del aborto en la salud mental de la mujer

Muchos estudios científicos muy actuales demuestran que el aborto inducido es una práctica auto-destructiva que perjudica gravemente la salud mental de las mujeres. Esta conclusión por muchos años ha estado oculta en diversos Estados, en las familias, en la vida cotidiana que vivimos por una simple razón : el silencio de las mujeres. Los psicólogos Theresa Burke y David C Reardon en el libro " Duelo prohibido: El dolor no expresado del aborto", publicado el año 2007, utilizan un término especial para identificar este silencio de las mujeres que abortan voluntariamente. El término es el "Duelo prohibido". Hay un tabú y un secreto que ha permanecido oculto por muchos años en diversos países. Ese secreto es el dolor personal que callan y soportan las mujeres que han decidido voluntariamente abortar. Algunas mujeres que sufren en silencio los sentimientos de culpa y las depresiones causadas por el aborto inducido visitan los especialistas de salud mental y sus síntomas permanecen en el secreto de las consultas. Otras sufren solas por sentimientos de culpa. . Los jueces, los legisladores, los Estados en general, han ignorado este riesgo por el mismo silencio e intimidad de las mujeres.

Una persona que se siente culpable de algo, por lo general calla o esconde ese sentimiento. Esto ha sucedido con muchas mujeres que interrumpen voluntariamente su embarazo. Se sienten culpables y no quieren ser rechazadas o juzgadas.

En los siguientes argumentos de salud pública, me permito citar varios estudios y opiniones de especialistas que deben ser conocidos en nuestro país.

Los Estados Unidos a pesar de tener un alto número de abortos inducidos practicados equivalente a 60,069,971 (sesenta millones sesenta y nueve mil novecientos setenta y uno) desde 1973 hasta 2014 según estadísticas reportadas en los informes del Instituto Guttmacher, ha publicado importantes estudios de salud mental afectada por el aborto inducido, como los que cito a continuación: Coleman, P.K., Coyle, C.T., Shuping, M. & Rue, V.M. (2009). Induced abortion and anxiety, mood, and substance abuse disorders: Isolating the effects of abortion in the National Comorbidity survey. *Journal of Psychiatric Research*, 43, 770-776.

Priscilla Coleman, Catherine Coyle, Martha Shuping y Vincent Rue publicaron el 9 de mayo del 2009 el estudio titulado "Aborto inducido y ansiedad, estado de ánimo y trastornos por abuso de sustancias: aislamiento de los efectos del aborto en la encuesta nacional de comorbilidad" en el *Journal of Psychiatric Research (JPR)*. En este estudio, demuestran una relación entre abortos anteriores y trastornos mentales que estaban presentes "en el momento de la recolección de datos, asegurando que en la mayoría de los casos, el aborto precedió al diagnóstico", identificando una relación entre el aborto y la salud mental.

A pesar de las fuertes críticas, los Doctores Coleman y Vincent M Rue continuaron sus investigaciones. Por ejemplo, se destacan las siguientes: Coleman PK (March 2012). "Response to Dr Steinberg and Dr Finer's letter to the Editor". *J Psychiatr Res.* 46 (3): 408–9. doi:10.1016/j.jpsychires.2012.01.020. Coleman, P.K., Coyle, C.T. & Rue, V.M. (2010). Late-term elective abortion and susceptibility to posttraumatic stress symptoms. *Journal of Pregnancy*, 10, 1-10. Coleman, P.K., Coyle, C.T., Shuping, M. & Rue, V.M. (2011). Corrigendum to Induced abortion and anxiety, mood, and substance abuse disorders: Isolating the effects of abortion in the national Comorbidity survey. *Journal of Psychiatric Research*, 43, 770-776.

Posteriormente, los Doctores Coleman y Vincent M Rue unieron sus esfuerzos científicos a los de los Doctores Justo Aznar Director del Instituto de ciencias de la vida de la Universidad Católica de Valencia España y Germán Cerdá Decano de la Facultad de Medicina de la misma universidad. Los cuatro doctores citados escribieron en el año 2014 un libro titulado "Abortion and women's mental health" (Aborto y salud mental de las mujeres), publicado por la Pontificia Academia para la vida. ISBN 978-88-97830-27-6. En este libro, los doctores analizan el tema del síndrome Post-aborto y demuestran en términos generales la existencia de los siguientes síntomas presentados en las mujeres que se practican un aborto inducido: depresiones, ansiedad, sentimientos de culpa, pánico etc. Me permito citar algunos apartes del libro, en particular el estudio del Doctor Vincent M Rue, titulado "Clinical dimensions of Post-Abortion Trauma" en "Abortion and women's mental health" (Aborto y salud mental de las mujeres), publicado por la Pontificia Academia para la vida el año 2014 . ISBN 978-88-97830-27-6. Dice el Doctor Vincent M Rue: "En general, también es difícil para las mujeres que han tenido un aborto reconocer la realidad de su experiencia. Para algunas mujeres, reconocer su experiencia de aborto puede ser simplemente demasiado doloroso y amenazante. Estas mujeres creen que los sentimientos enterrados por el plan llevado a cabo

están mejor enterrados. Por esta razón, la negación es común entre las mujeres que han elegido el aborto. En particular, algunas mujeres pueden minimizar o negar: (a) que han experimentado alguna lesión emocional, especialmente cuando "eligen" tener el procedimiento; (b) que sienten dolor y / o están traumatizados; (c) la extensión de su sufrimiento emocional por el aborto, particularmente cuando la sociedad, los amigos y la familia lo minimizan; (d) que han tenido abortos múltiples debido a la vergüenza y la culpa asociadas a estas experiencias repetitivas; (e) el grado de perturbación psicológica que el aborto causó en sus psiquis y vidas porque "lo merecían" como un castigo justificado; y (f) la necesidad de tratamiento porque los medios y muchos profesionales minimizan la realidad dolorosa del Trauma Post-Aborto. El reconocimiento de las consecuencias psicológicas del aborto se evita o niega en gran medida. Aunque aparece en gran parte como "invisible" a nivel social, este fenómeno clínico es muy visible a nivel personal, donde la retórica colisiona con la realidad y donde las mujeres viven las consecuencias de su toma de decisiones reproductivas. En una exposición de las decisiones sobre el aborto de 23 famosas mujeres "a favor de la elección", Bonavoglia reconoció después de largas entrevistas: "La mayoría de las mujeres mantuvieron sus embarazos y abortos en secreto de sus padres. Algunas tenían represalias físicas, pero la mayoría quería evitar el estrés, la preocupación o la vergüenza de sus padres. Estas mujeres mantuvieron el silencio (algunas hasta el día de hoy) para que los sueños de sus padres no se desvanezcan ... En general, las mujeres tenían más miedo de revelar que tenían un aborto legal que ilegal ... Algunas nunca habían hablado públicamente antes sobre sus experiencias con el aborto, y los sentimientos inesperados surgieron en ellas, provocando lágrimas, ira o silencio".² Sin embargo, Bonavoglia concluyó: "ninguna mujer en el libro se describió a sí misma como sufriendo daño psicológico para toda la vida como resultado de su aborto", aunque "las reacciones emocionales Post-Aborto variaron desde el terror y la confusión hasta la resignación y el alivio"³. Dado lo anterior, es probable que el debate sobre la prevalencia, la causalidad y el grado de lesión de salud mental asociado con el aborto electivo continúe en el futuro previsible. Los estudios y contra-estudios plagados de críticas metodológicas y supuestas superioridades metodológicas continuarán dominando el dominio científico y de políticas públicas. El enfoque aquí sin embargo es más estrecho y hay poca controversia. Independientemente de la investigación seleccionada, o del sesgo del investigador, sigue siendo incontrovertible que algunas mujeres experimenten una lesión grave y duradera después del aborto (Wilmoth et al., 1992).⁴ Varias estimaciones oscilan entre 10 y 30 por ciento o más de mujeres en riesgo de los resultados adversos psicológicos y 2 Bonavoglia, A. (1991). *The Choices We Made*. New York: Random House, p. xxxi ff. 3 Ibid., p. xxvii. 4 Numerous studies identifying adverse psychological outcomes are listed in the reference section of this report. relacionales, según el estudio (Bradshaw & Slade, 2003). Debajo de estas estadísticas, surge el rostro humano del trauma Post-Aborto y requiere una mayor comprensión y atención clínica compasiva. Es esta dimensión clínica que es el foco de este informe. "1. Las diversas fases del trauma ¿Cómo los humanos responden al trauma psicológico? es una de las preocupaciones de salud pública más apremiantes en el mundo. El trauma no solo afecta el funcionamiento individual y de las relaciones, sino que también pone a mujeres y hombres en mayor riesgo de disminución de la salud mental y física, incluido el desarrollo de alcoholismo, depresión, abuso de drogas, tabaquismo,

trastornos del sueño, suicidio, ansiedad, actos sexuales, inactividad física y obesidad, cardiopatía isquémica, cáncer, enfermedad pulmonar crónica, fracturas de esqueleto, hepatitis, apoplejía, diabetes y enfermedad hepática. El papel del trauma psicológico como un factor etiológico en los trastornos mentales fue anticipado por Janet, Freud y Breuer en el siglo XIX y fue "redescubierto" por Kardiner, Lifton y Horowitz en el acto y después de la guerra repetitiva del siglo XX. Tanto en la práctica clínica como en la literatura de investigación psicológica y psiquiátrica, el "trauma" se define de forma diferente a cómo se usa comúnmente en la sociedad. Para que un evento o serie de eventos se considere clínicamente traumático, debe haber un evento de estresor identificable que exceda la capacidad de adaptación de un individuo... Si bien el trauma tiene un comienzo, un punto medio y un final, los síntomas del (trastorno de estrés Post-Traumático) TEPT son de naturaleza intemporal y obstruyen el camino para sanar el pasado y distraen el abordar las responsabilidades del presente. Las estimaciones de quienes desarrollarán TEPT varían de 8 a 28% según la naturaleza y la gravedad del trauma. Muchos más desarrollarán TEPT subumbral, donde los síntomas no alcanzan los criterios completos para el diagnóstico. Muchos sobrevivientes que actualmente viven con TEPT experimentan síntomas que son tanto crónicos como severos, incluyendo: pesadillas, insomnio, trastornos somáticos, dificultad con las relaciones íntimas, miedo, ansiedad, ira, vergüenza, agresión, conductas suicidas, pérdida de confianza y aislamiento. Las condiciones comórbidas del TEPT, es decir, depresión, ansiedad, suicidio y problemas de abuso de alcohol / sustancias, son comunes. Por supuesto, no todos los eventos adversos o dolorosos son traumáticos. Sin embargo, el trauma comienza con la percepción individual, un proceso cognitivo y emocional identificado como la evaluación de uno mismo. El Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales IV (DSM-IV) de la Asociación Psiquiátrica Americana (1994) identifica un estresante traumático que tiene dos criterios: (A1) eventos traumáticos "involucran muerte real, amenaza o lesión grave, o una amenaza física a la integridad de uno mismo o de los demás; (A2)" la respuesta del individuo debe involucrar una reacción emocional intensa como miedo, impotencia u horror ". (p. 427-8) Lo que es notable en esta definición clínica de trauma es la pérdida de la vida, aspecto que amenaza la vida o que incapacita la vida. Los criterios del DSM-IV se centran claramente en la muerte o lesiones graves en lugar de eventos decepcionantes, estresantes o tristes y difíciles."

El Doctor Vincent M Rue continúa en la misma publicación citada, sus reflexiones: "2. ABORTO COMO TRAUMA. Mucha gente dice que están matando a su bebé. Consigues mucho de eso. Algunas personas, (Van der Kolk, B. (2000). Posttraumatic stress disorder and the nature of trauma. *Dialogues in Clinical Neuroscience*, 2(1): 7-22.) después se molestan mucho y dicen 'maté a mi bebé.' O incluso antes, dicen 'mis circunstancias son tales que no puedo quedármelo, pero estoy matando a mi bebé'.

En 1960, la Dra. Mary Calderone, una pionera pro-aborto en la educación sexual en los Estados Unidos, reconoció con franqueza lo que hoy día se comprende cada vez más, pero aún está ofuscada por la política del aborto: "Soy consciente de lo que afirman nuestros psicólogos en casi todos los casos. El aborto, ya sea legal o ilegal, es una experiencia traumática que puede tener graves consecuencias más adelante ".

En 2006, David Fergusson y sus colegas examinaron la historia del aborto en un período de 25 años para mujeres jóvenes de 15-25 años. Concluyeron: "... la presente investigación plantea la posibilidad de que para algunas mujeres jóvenes, la exposición al aborto sea un evento traumático de la vida que aumenta la susceptibilidad a largo plazo a los trastornos mentales comunes." (P.22) La naturaleza traumagénica del aborto también ha sido reportada por Bradshaw & Slade (2003) y Miller (1998)... Matar directa e indirectamente un ser humano conlleva un precio psicológico significativo. Aunque el aborto puede no ser visto como una amenaza grave para la vida o la integridad física de una mujer, "las consecuencias para el feto son innegables" (Koop, 1989, p.203). Las mujeres con PAS pueden referirse retrospectivamente al feto abortado como "mi hijo" y hablar con horror de sus percepciones de su muerte violenta. Estas mujeres pueden reportar sensación de movimiento fetal, sentir muerte o pánico en el feto, o ver o entrar en contacto con partes fetales o con el feto entregado, como parte del trauma del aborto (Selby, 1990; Speckhard, 1987). Una mujer dijo sobre su aborto por succión: "No sé cómo es posible, pero sé lo que sentí cuando mi bebé murió". Pude sentir cuando su vida fue absorbida. Fue horrible. nunca me he sentido tan vacía. Solo quería morir ". Según Slade et al. (1998), las mujeres que optan por el aborto y que ven a su feto muerto después, tienen más probabilidades de experimentar síntomas de intrusión postraumáticos. ...

La Asociación Americana de Psicología (2008) ha reconocido que los marcos conceptuales múltiples ayudan en el examen del aborto y la salud mental, incluida la perspectiva de estrés y afrontamiento y la perspectiva de la psicología del trauma. La psicología del trauma se enfoca en la naturaleza del trauma desde la perspectiva de la víctima y examina las intervenciones para respuestas traumáticas inmediatas, a corto plazo, a largo plazo o retardadas causadas por un solo evento o eventos continuos a más largo plazo . Esta es la última perspectiva que es empleada aquí. Desde esta perspectiva, el aborto es visto como una experiencia traumática única que involucra una experiencia de muerte intencionalmente causada para el niño por nacer.

El testigo de una muerte violenta, con respuestas inmediatas o tardías que implican miedo, terror o impotencia (Por ejemplo, Coleman, Reardon, Strahan y Cogle, 2005; MacNair, 2005; Speckhard y Rue, 1992). Rue (1991, 1995) y Speckhard y Rue (1992) demostraron que la experiencia traumática del aborto puede conducir a graves problemas de salud mental, producidos por un continuo daño desde trastornos de adaptación a trastornos psicóticos y suicidio. 6 Denes, M. (1976). In *Necessity & Sorrow*. New York: Basic Books, p. 77. 7 Calderone, M. (1960). Illegal abortion as a public health problem. *American Journal of Public Health*, 50, p. 951. 8See: Carll, E. (2007). *Trauma Psychology: Issues in Violence, Disaster, Health and Illness*. Vol. 1 & 2. Greenwood Publishing.

Rue definió el término síndrome Post-Aborto (PAS) como un tipo de trastorno de estrés postraumático (TEPT), que se discutirá más adelante. El aborto es capaz de actuar como un factor estresante traumático y la naturaleza generalizada de las respuestas al dolor y al trauma es universal para quienes experimentan angustia Post-Aborto (Speckhard & Rue, 2012)."

Las normas acusadas amenazan y vulneran la integridad física y psicológica del niño y de la niña por nacer desconociendo la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura).

El aborto legal es tortura y una forma de violencia contra la mujer y contra su hijo o hija por nacer.

El desconocimiento de la condición de persona humana durante el período de gestación, amenaza, vulnera y pone en peligro la integridad física y psicológica de seres humanos perfectamente identificables, pero no son deseados al encontrarse en cualquiera de las tres situaciones fácticas en las cuales es permisible el aborto inducido en Colombia.

Los seres concebidos con violencia sexual, los seres en situación de grave discapacidad, los seres diagnosticados como inviábiles, los seres en perfectas condiciones de salud concebidos por madres cuya vida no se encuentra realmente amenazada por graves diagnósticos, son personas humanas que pueden ser eliminados de la sociedad con el permiso del Estado colombiano desde el día en que fue proferida por la Corte Constitucional colombiana, la sentencia C-355 de 2006.

La Convención internacional contra la tortura prohíbe toda clase de tratos crueles e inhumanos. Este instrumento consagra textualmente lo siguiente: “El reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. Estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana”. El ser en gestación es miembro de la familia humana desde el primer momento en que se concibe. Es un ser único con cuerpo y espíritu.

Según el artículo 5 de la Declaración Universal de derechos humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Doctor estadounidense Anthony Levantino demuestra en sus intervenciones públicas una forma cruel de violencia contra menores indefensos que no puede seguir tolerándose por parte de las autoridades públicas de nuestro Estado. Los padecimientos físicos y psíquicos de un ser humano, sus sufrimientos provocados por actos o prácticas violentas son manifestaciones de tortura. El aborto legal o ilegal es una forma de tortura.

El artículo 2 de la Convención contra la tortura, establece lo siguiente:

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

El artículo 4 de la misma Convención consagra lo siguiente:

“Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

El artículo 14 de la misma Convención estipula lo siguiente:

“Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Las normas acusadas dejan en peligro y situación de total desprotección, a los seres vivos no deseados que nacen vivos, prematuros, con parálisis cerebral a pesar de la agresividad de la práctica de los métodos abortivos aplicados contra ellos para impedir los nacimientos.

VII. La norma acusada viola el derecho a la vida artículo 11 de la Constitución

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”, dice claramente el artículo 11 de nuestra constitución. Según esta disposición de suprema jerarquía, todo ser humano o todo ser vivo con rasgos o características humanas que tiene signos vitales, tiene un derecho a la vida que es inviolable. Esta norma no establece distinciones de ninguna clase para reconocer el derecho a vivir a los seres humanos. Tampoco se autorizan penas de muerte, ni se reconoce el derecho a la vida solamente después del nacimiento. El derecho a la vida también existe antes del nacimiento y debe reconocerse como tal.

En nuestra realidad social, las autorizaciones constitucionales y las órdenes de los jueces para la práctica de los abortos inducidos o intencionales en centros de salud, que provienen de manera específica de las partes resolutivas de las sentencias reiteradas de tutela, imponiendo a los médicos la obligación imperiosa de realizar procedimientos abortivos agresivos en las mujeres embarazadas en tres causales específicas, constituyen órdenes de ejecución instantánea o penas de muerte para seres vivientes no deseados.

No existe una protección constitucional real para todos los seres vivos que se encuentran en el territorio colombiano. Las órdenes de tutela que ordenan la práctica de abortos premeditados o inducidos en tres causales, infringen el artículo 11 de nuestra constitución porque son penas de muerte para seres vivos inocentes que no tienen la culpa de padecer problemas graves de salud, situaciones de grave discapacidad ni tienen la culpa de haber sido concebidos con violencia ni tienen la culpa de haber sido concebidos en situaciones que no necesariamente comprometen la vida de la madre.

El método de dilatación y curetaje, el método de aspiración al vacío, provocan en realidad, el desmembramiento, la mutilación de niños y niñas no deseados que se encuentran viviendo y sintiendo dolor en el útero. Los niños abortados intencionalmente en tres causales determinadas por la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-355 de 2006, también son seres humanos que sienten dolor, con mayor razón si pueden ser abortados en cualquier momento de la gestación con la ejecución de estas técnicas abortivas reconocidas por el Ministerio de Salud.

Imágenes cruentas y videos cruentos que difunde el Centro para la Reforma de las leyes de la bioética en los Estados Unidos comprueban la crueldad de los métodos abortivos autorizados por la OMS y practicados en hospitales legales americanos de Planned Parenthood. Estos materiales fueron obtenidos en clínicas legales donde se realizan abortos inducidos y allí se demuestra sin lugar a dudas cómo se destrazan las partes de un ser humano igual a cualquier otro. Se demuestra violencia en el vientre materno, mutilación, tortura.

Es necesario describir la realidad tal cual es ante la autoridades públicas que defienden los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución. Esconder la crueldad de los procedimientos abortivos es tolerar la tortura de seres humanos indefensos.

La guía técnica del mal llamado aborto seguro, de la OMS, "Manual de práctica clínica para un aborto seguro" 2014 explica los procedimientos abortivos, salvo el aborto por solución salina. Esta guía expresa claramente que los médicos deben realizar un conteo de extremidades, cráneo y torax de los niños por nacer, llamados "fetos", después de haber realizado la práctica abortiva. Ha habido médicos y personal de servicios de salud en los Estados Unidos como el Doctor Levantino, que sufrieron alteraciones emocionales al verse confrontados con la obligación de practicar abortos inducidos durante su ejercicio profesional. Los Doctores Anthony Levantino y Carol Everett por ejemplo, declararon públicamente ante un congreso organizado por la Liga Pro life de Chicago, que ellos mutilaban las partes completas de seres humanos y las arrojaban como desechos en recipientes no adecuados. Los métodos de aspiración, dilatación y evacuación son practicados con agresividad en hospitales legales de muchas partes del mundo. En la actualidad, con materiales aún más recientes, el Doctor Levantino sigue demostrando ante el mundo la crueldad de estos métodos en seres vivos que no son reconocidos como personas humanas.

El manual de práctica clínica para un aborto seguro de 2014 explica los procedimientos abortivos. Se emplean aspiradores y cánulas en abortos quirúrgicos. En la misma guía, particularmente en la página 53, aparece este procedimiento traumático inclusive para los mismos médicos:

“10. Inspeccionar el útero "Después del procedimiento de evacuación, se debe evaluar el tejido del embarazo para asegurar que se ha completado el aborto. Se debe identificar todos los componentes del embarazo que siguen: cuatro extremidades; tórax/columna; bóveda craneana; placenta. Si al inspeccionar el tejido surge la posibilidad que el aborto no se haya hecho de forma completa, volver a evacuar el útero o realizar una ecografía para confirmar la evacuación completa." Explicación del aborto quirúrgico 12-14 semanas de embarazo"Manual de práctica clínica para un aborto seguro". Organización Mundial de la Salud 2014. Pagina 53. ISBN ISBN 978 92 4 354871 5

Las extremidades identificables de un ser humano, son la prueba inequívoca de que hay un ser viviente que merece ser titular de derechos humanos. Arrancar las extremidades de un ser humano es una forma de practicar la tortura.

Las normas acusadas niegan el hecho evidente de la existencia de una persona humana por el simple hecho de encontrarse en proceso de gestación. De esta forma, se dejan desprotegidas a estas personas, se les deja desprovistas de sus preciados derechos.

Los niños y niñas en gestación que están naciendo prematuros extremos, muestran al mundo entero que son seres que sienten, son seres con sus extremidades completas, con sus capacidades sensoriales y con órganos vitales desarrollados , muy capaces de vivir autónomamente fuera del útero. Por qué desconocer el atributo de la personalidad y el trato digno de persona humana a seres vivientes que poseen las mismas características que seres vivos después del nacimiento?.

Los seres vivos en gestación existen, no son seres que van a venir al mundo sino que son seres humanos que ya están en el mundo y merecen toda la protección posible de los Estados. Por qué suspender a los seres vivos en gestación los derechos que les corresponde legítimamente a pesar de ser seres vivos, miembros de la especie humana?

Los artículos impugnados niegan la condición humana de un grupo de seres humanos. El trato que se otorga a ellos por encontrarse en el vientre materno es discriminatorio , denigrante e injustificado

El derecho a la vida que tiene toda persona humana es la condición previa necesaria para la realización y disfrute de todos los demás derechos. No son justificadas las restricciones del derecho a la vida que configuran una violación a la Convención Americana y que comprometen la responsabilidad internacional de los Estados partes.

El artículo 4 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona “a que se respete su vida” y en consecuencia, “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El titular de este derecho es “toda persona”, entendiendo por tal, a “todo ser humano”. Este reconocimiento respecto a toda persona está a su vez reforzado, por la cláusula general de no discriminación, contenida en el artículo 1 de la Convención Americana. A diferencia del artículo 6 del PIDCP y el artículo 2 del CEDH, la Convención Americana protege el derecho a la vida “en general, a partir del momento de la concepción”.

A pesar de que la Convención Americana de derechos humanos establece que el sujeto pasivo del derecho a la vida es toda persona, es decir, todo ser humano; y a pesar de que el mismo instrumento establece la obligación de protección de la vida "en general, a partir del momento de la concepción", la Corte Interamericana no obliga a los Estados que autorizan la interrupción voluntaria del embarazo o aborto y que suscribieron la Convención, a modificar sus legislaciones. Esta omisión, no es óbice para que los Estados americanos dejen desprotegidos a los seres concebidos con violencia sexual, a los seres con malformaciones o en situación de discapacidad y a los seres concebidos por mujeres que padecen problemas remediabiles de salud. Aún en graves situaciones en las cuales está en peligro la vida de la madre, es obligación del cuerpo médico, proteger la vida desde la concepción y no provocar la interrupción abrupta de los embarazos. La Convención original de ginebra que aprobó el juramento hipocrático y fue aprobada por la ley 23 de 1981 compromete a los médicos a respetar toda vida humana desde la concepción. Esta Convención, ratificada por Colombia, es la Convención original que rige actualmente. La nueva versión del juramento hipocrático aprobado por La 68ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial que se celebró en Chicago el pasado mes de Octubre de 2017, viola nuestra Constitución porque no impone al médico proteger toda vida humana desde la concepción.

El siguiente cambio en el juramento hipocrático: "respetaré la autonomía y la dignidad del paciente", autoriza la práctica médica de procedimientos abortivos, sin considerar la gravedad de los riesgos en la salud de mujeres embarazadas y en los niños o niñas por nacer porque subordina la opinión del médico sobre los riesgos en la vida y en la salud, a la libertad de la mujer para decidir sobre la vida de su hijo o hija en proceso de gestación.

Ningún paciente, ningún médico, ninguna autoridad pública, tiene el poder de decidir libremente sobre la vida de ninguna persona. El médico debe proteger la vida de la madre y la vida de su hijo por nacer en iguales condiciones. Debe suministrar los mismos cuidados médicos a los dos porque los dos son usuarios del sistema de salud y tienen en igualdad de condiciones derecho a la seguridad social. Si el diagnóstico clínico sobre la supervivencia del niño o la niña por nacer fuera del útero es realmente grave, la muerte natural ocurrirá con seguridad. La provocación de la muerte violenta del ser humano en gestación, engendra igualmente graves problemas en la salud de la madre.

VIII. La norma acusada ha violado, continúa violando y amenaza gravemente la protección constitucional de la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución.

El artículo 13 de la Constitución colombiana dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La condición humana se adquiere desde la concepción y todas las personas por el hecho de tener una condición humana, rasgos humanos identificables, signos vitales, capacidades sensoriales, tienen el derecho a nacer sin discriminación. Se señala claramente en nuestra constitución que "Todas las personas nacen" no se realiza aquí ninguna exclusión para nacer. Se habla de todas las personas.

De igual forma, se garantiza a todas las personas la igualdad de derechos ante la ley. Todas las personas según el artículo 13 de la Constitución deben recibir el mismo trato de las autoridades y la misma protección del Estado. Se prohíben claramente las discriminaciones de las personas por razones de origen familiar, por opiniones políticas o filosóficas. La política o la filosofía del aborto inducido se practica discriminando siempre a los seres indefensos en gestación. Ellos están marginados y excluidos de la protección del Estado y son desprovistos de derechos fundamentales, a pesar de ser seres vivos, y de tener las mismas características de los bebés que nacen prematuros a partir de la semana 22 de la gestación. Desde el precedente C-355 de 10 de mayo de 2006, siempre son considerados como superiores los derechos de la madre en tres casos autorizados por el Estado y se han sacrificado o se han considerado inferiores los derechos del niño o la niña en gestación en estos tres casos autorizados por las políticas adoptadas por el mismo Estado colombiano, en materia de derechos reproductivos. La legalización del aborto inducido es una política estatal que está violando la Constitución de Colombia porque permite que se ponderen o se sacrifiquen derechos que no pueden limitarse. Los derechos que no pueden limitarse son inherentes a la condición humana, a la dignidad de cualquier persona, a la integridad y a la existencia misma de la persona. Las opiniones filosóficas o políticas estatales en favor del aborto inducido desconocen por completo al niño o a la niña por nacer que no son deseados en tres casos que el Estado a través de su jurisdicción constitucional, ha autorizado. Los Estados democráticos no pueden adoptar o legitimar ninguna razón política ni ideológica para limitar los derechos inherentes a la existencia y a la condición humana de todas las personas porque se convierten en Estados totalitarios. No deben ponderarse ni limitarse, ni sacrificarse, ni subvalorarse los derechos que comprometen la existencia de la especie humana, por ninguna razón porque no existen seres humanos inferiores ni vidas inviables.

No existe ninguna razón legítima que justifique en los Estados la terminación del ciclo de la vida o la práctica de tratamientos médicos que producen torturas o cualquier forma de dolor intenso en el ser humano. No existe ninguna razón que justifique la práctica de procedimientos médicos que pongan en riesgo la salud física y mental de las personas ni la práctica de procedimientos que pueden dejar discapacitadas a las personas. Todo esto produce el aborto inducido legal. El Estado que limitaba los derechos inherentes a todo ser humano por la adopción de una política estatal y por la adopción de una ideología que consideraban unas personas superiores a otras, fue el Estado alemán gobernado por el partido Nacional Socialista Nazi, causante del genocidio de 6 millones de judíos. Con la realidad del aborto que muchos ignoran se comete un genocidio.

La Libertad de la mujer en ningún caso es más importante que el derecho a la vida de su hijo porque la libertad de la madre termina cuando empieza el derecho a la vida de su hijo desde el inicio de la gestación. Es ilógico determinar cuál derecho inherente a la existencia y a la condición humana tiene más peso que otro.

Cuando la madre se encuentre en peligro de morir, no tiene derecho a impedir que su hijo reciba igualdad de cuidados médicos porque el también es una persona humana. El médico establecerá en cada caso el tipo de maniobras médicas que deberá realizar para salvar a madre e hijo pero no puede negarle a ninguno, la atención médica por negligencia.

Por otra parte, los niños discapacitados que se encuentran en gestación y aquellos que padecen alguna malformación que puede ser curada mediante intervención quirúrgica, suelen ser discriminados y eliminados mediante aborto provocado. Es difícil determinar desde el vientre materno una discapacidad "incompatible" para la vida extrauterina y los embarazos donde haya grave malformación genética por lo general terminan en abortos espontáneos. (se anexar bibliografía al respecto).

Ningún médico, ninguna persona ni ningún Estado está en condiciones de determinar qué discapacidad debe tolerarse y protegerse en el Estado y cual no, qué personas discapacitadas deben eliminarse porque existe un riesgo de morir y cuales no. Estos razonamientos son muy peligrosos. El régimen Nazi empezó cuando los hombres de raza aria comenzaron a sentirse superiores a otros hombres que ellos mismos consideraban inferiores. El aborto inducido era prohibido para los arios y permitido para los seres considerados inferiores. Los Nazis llamaban a los judíos "Untermensch", es decir, hombres inferiores, hombres sin derechos que se comparan con otros considerados superiores y con derechos. Los nazis hacían una ponderación de los derechos de los Arios y de los judíos Untermensch. En el caso del aborto inducido, los niños por nacer que son abortados o deben ser abortados con una orden de la rama judicial del Estado, son despreciados, inferiores y no tienen derechos reconocidos por el Estado que sean iguales a los derechos de las madres y a los derechos de los niños después del nacimiento. Los derechos de las madres "tienen más peso" o son superiores a los derechos de sus hijos en tres casos especiales que consideró nuestro Estado según las políticas de derechos sexuales y reproductivos.

La vida humana en gestación desde la concepción es igual a la vida humana después del nacimiento. No hay diferencias físicas ni sensoriales, ni vitales en embarazos avanzados y los seres en gestación con escasas semanas de gestación, por ejemplo a partir de la semana octava, son sensibles a estímulos dolorosos, tienen pequeñas extremidades, corazón que late, órganos inmaduros y facciones que comienzan a identificar al ser humano. La vida en gestación desde la concepción es el inicio del ciclo vital, el inicio de la misión de una persona, el inicio de la vida forma parte de la vida misma. La vida en gestación desde la concepción y la vida después del nacimiento merecen la misma protección constitucional y jurídica de nuestro Estado, merecen los mismos derechos, merecen vivir en igualdad de condiciones.

El Estado debe promover las condiciones para que se proteja a un grupo de personas discriminadas que están siendo desconocidas y maltratadas por el aborto inducido. El Estado debe proteger a las personas en circunstancia de debilidad manifiesta como los niños y niñas que no pueden defenderse por sí mismos. Esta obligación surge al interpretar el artículo 13 de la Constitución.

La norma acusada viola el artículo 13 de la Constitución porque excluye y margina personas humanas indefensas o en debilidad manifiesta, expone a las madres gestantes a procedimientos médicos autodestructivos sin garantizar para ellas el trato igualitario que merecen las madres gestantes que acceden a una buena calidad de servicios de salud y desean tener a sus hijos. El artículo 13 de la Constitución discrimina de manera manifiesta los hijos concebidos mediante violación, los hijos discapacitados, los hijos de madres enfermas y en peligro de muerte. Esta población no es tratada de manera equitativa ante la ley como si lo es la población deseada por el Estado.

La norma acusada viola igualmente de manera manifiesta la igualdad entre los miembros de la familia y la igualdad entre el hombre y la mujer. En efecto, se borran los derechos del padre para decidir sobre la paternidad, la vida y otros derechos de su hijo porque prevalece la decisión de la mujer para interrumpir su embarazo.

El Estado colombiano por ser un Estado democrático y social de derecho, debe garantizar apoyado en el artículo 13 de la Constitución, una protección constitucional equivalente de los derechos fundamentales en todos los casos concretos. No debe determinar por medio de juicios discrecionales qué personas tienen derecho a vivir y cuáles no y qué personas son titular de derechos y cuáles no.

A continuación me permito citar estos apartes de la Sentencia C-355 de 2006 inspirados en la teoría alemana de la proporcionalidad que fue adoptada por la Corte Constitucional de Alemania los años 1975 y 1993. Apartes de la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional colombiana: "Si bien cabe identificar distintas clases de malformaciones, desde el punto de vista constitucional las que plantean un problema límite son aquellas que por su gravedad hacen que el feto sea inviable. Se trata de una hipótesis completamente distinta a la simple identificación de alguna enfermedad en el feto que pueda ser curada antes o después del parto. En efecto, la hipótesis límite ineludible a la luz de la Constitución es la del feto que probablemente no vivirá, según certificación médica, debido a una grave malformación. En estos casos, el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable. De allí que los derechos de la mujer prevalezcan y el legislador no pueda obligarla, acudiendo a la sanción penal, a llevar a término el embarazo de un feto que, según certificación médica se encuentra en tales condiciones. Un fundamento adicional para considerar la no penalización de la madre en este supuesto, que incluye verdaderos casos extremos, se encuentra en la consideración de que el recurso a la sanción penal para la protección de la vida en gestación entrañaría la imposición de una conducta que excede la que normalmente es exigible a la madre, puesto que la mujer

debería soportar la carga de un embarazo y luego la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable."

Las expresiones "Grave malformación del feto que haga inviable su vida", "la vida del ser que por su grave malformación es inviable" no son adecuadas porque permiten a los Estados, a los médicos y a las madres ser discrecionales, seleccionar las personas con discapacidad, adoptar juicios de valor anticipados sobre la discapacidad y eliminar seres humanos por la misma condición de la discapacidad. Las prácticas eugenésicas y de selección de las personas están prohibidas en el artículo 3 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. "Artículo 3 Derecho a la integridad de la persona 1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica. 2. En el marco de la medicina y la biología se respeta en particular: el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley, la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas, la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro, la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos."

La selección de personas en razón de su discapacidad viola la Convención internacional de derechos de las personas con discapacidad porque este instrumento no contempla las discapacidades incompatibles para la vida extrauterina ni manifiesta que en estos casos los bebés por nacer deben abortarse.

Generalmente si el motivo de la discapacidad es muy grave, el niño o la niña al nacer mueren instantáneamente o a los pocos días sin necesidad de que intervenga la mano humana para eliminarlos o para acelerarles la muerte.

La mujer embarazada puede evitar que se produzcan anomalías o malformaciones fetales en el embarazo, informándose bien sobre los medicamentos nocivos que no debe tomar. El Estado debe fomentar campañas de información masiva que expliquen los cuidados de la mujer en el embarazo: no ingerir alcohol y drogas en la gestación, tener mucho cuidado con los medicamentos que se ordenan y se toman durante la etapa de la gestación. El médico está en la obligación de advertir estos riesgos de malformación por medicamentos teratogénicos para que se suspendan dichos medicamentos o se cambien por otros que no afecten la salud del niño por nacer, cuando la mujer tenga una pareja y una vida sexual activa.

En Estados como Francia, el Ministerio de Salud creó un Centro Nacional de consulta en teratología. (malformaciones fetales). Este centro aporta información sobre los riesgos de malformación que pueden sufrir los niños y niñas por nacer en el embarazo. Los riesgos más comunes de malformación en este caso, surgen de los mismos medicamentos, de infecciones, de la exposición a la radiactividad, de la exposición a productos químicos, surgen de enfermedades de la madre o de factores ambientales. Muchas malformaciones pueden evitarse cambiando los medicamentos y cuidando la salud de la mujer en el embarazo. La solución apropiada contra las malformaciones no es el aborto inducido por todos los riesgos que implica esta técnica y las discriminaciones que se generan.

El servicio de información sobre medicamentos que producen malformaciones fetales, funciona después de 1987 en Francia. Se llamaba Centro de informaciones sobre agentes teratogénicos. Desde 2014, el Centro de información se llama Centro de referencia sobre los agentes teratogénicos (CRAT). Se realizan muchas labores de prevención, se informa a las mujeres que deben tomar ácido fólico durante el embarazo, se les informa que no pueden tomar medicamentos que produzcan malformaciones durante el embarazo, y se les dice cuáles son esos medicamentos riesgosos. Existe un servicio de atención telefónica en el cual se recibe una explicación amplia y completa de los riesgos posibles para la vida humana en gestación.

La solución lógica no es eliminar con píldoras o instrumentos abortivos, a quien es formado de manera diferente, o a quien se considera inferior a nosotros bajo el pretexto errado de que el ser en gestación no es una persona..

Las personas con malformaciones genéticas no las podemos discriminar, eliminar o rechazar.. SI no se quieren estas personas durante la gestación, entonces debe considerarse la adopción y la ayuda de instituciones especializadas auspiciadas por el Estado o por organismos internacionales que puedan proteger a estos niños cuando nazcan, con la ayuda profesional adecuada. Es la única salida razonable. Matar estos seres vivos en el vientre materno es un crimen porque son seres indefensos que sienten dolor .

Examinar, seleccionar la discapacidad, con el fin de ponderar qué tipo de derechos son más importantes o tienen más peso que otros, son juicios que no deben aplicarse en materia de aborto intencionalmente provocado porque vulneran el artículo 13 de la Constitución que garantiza el mismo trato ante la ley para todas las personas.

Cuando hay una discapacidad que amenaza gravemente la vida fuera del útero hay que permitir que la persona nazca, luche por su vida ayudada por el médico y muera naturalmente pese a todos los esfuerzos médicos realizados para salvarla.

Todos los seres humanos somos iguales y debemos ser protegidos de la misma forma por el Estado. El Estado debe acoger la discapacidad, se deben cuidar las vidas humanas mientras permanezcan en el mundo, así sea por poco tiempo.

Es conveniente imitar el progreso no la auto-destrucción de los habitantes del mismo Estado. El progreso social, comienza con el respeto de uno mismo y con el respeto hacia los demás.

La ponderación de los derechos de la madre y los derechos del ser en gestación es un razonamiento inadecuado e inhumano. En esta comparación se aprecia que la madre es superior y el hijo que espera es inferior a ella. La madre tiene derechos y su hijo en gestación no tiene derechos. Ambos son personas humanas , ambas deben tener igualdad de derechos, ambas personas valen lo mismo. Luego, este razonamiento que compara las personas para concluir cuáles de ellas tienen derechos garantizados por el Estado no es razonable ni justificado en ningún caso.

La teoría alemana de la proporcionalidad acompañada de la teoría de la ponderación de derechos fundamentales en casos de aborto inducido o en cualquier otro caso en el cual estén

de por medio el derecho a la vida, el derecho a la integridad de las personas, el derecho a la dignidad humana, la protección de personas discapacitadas, la protección de los enfermos, la protección de los reclusos, no tiene ninguna justificación constitucional.

No se deben desconocer las obligaciones internacionales de los Estados latinoamericanos que suscribieron la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 24 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Con este artículo se garantizan los derechos de las personas discapacitadas a no ser discriminadas.(Convención Americana de Derechos Humanos.)

Los derechos fundamentales tienen una protección y un valor equivalente porque son reconocidos en las constituciones de manera explícita e implícita por el constituyente primario y por la jurisprudencia de las cortes constitucionales. Este reconocimiento institucional del Estado a los derechos fundamentales les garantiza a ellos una identidad propia, una interdependencia respecto a otros derechos, un carácter indivisible, un carácter imprescriptible, un carácter inalienable, un carácter universal, un núcleo esencial como condición de existencia que no puede limitarse ni desconocerse por el Estado y unos límites que no pueden transgredirse por nadie.

El límite de cada derecho fundamental es el derecho de otro. Los derechos fundamentales de los demás son los principales límites de los derechos fundamentales propios. Mi derecho fundamental termina cuando empieza el derecho fundamental de otra persona. Otros límites de los derechos fundamentales que sí pueden limitarse son los siguientes: el interés general, el orden público y la seguridad nacional. Solo pueden limitarse los derechos fundamentales que no sean inherentes a la existencia, a la integridad y a la dignidad de las personas, a través de una ley que sea conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad. En el bloque de constitucionalidad de todos los Estados deben necesariamente reconocerse los tratados internacionales sobre derechos humanos. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos" dice el artículo primero de la declaración universal de derechos humanos de 1948.

La teoría alemana de la proporcionalidad de los derechos fundamentales aplicada en materia de aborto inducido, por la Corte Constitucional alemana en sentencias del 25 de Febrero de 1975 y el 28 de mayo de 1993 permite que los jueces constitucionales y los legisladores determinen qué personas en proceso de gestación tienen derecho a vivir en el mundo y cuáles no, qué derechos fundamentales que no pueden limitarse tienen más peso que otros derechos que tampoco pueden limitarse. La defensa y la aplicación de esta teoría acompañada de la tesis de la ponderación en materia de derecho a la vida, particularmente en casos de aborto inducido, atentan contra el Estado constitucional y democrático de derecho, contra las convenciones internacionales de derechos humanos.

El niño que está por nacer durante todo el período de gestación es una persona humana. Si presenta malformaciones genéticas, no se puede atentar contra su vida debido a su vulnerabilidad y fragilidad. Si la madre tiene un problema grave o no grave de salud mental o física, el trauma del aborto la va a perjudicar gravemente en su salud. Lo mismo sucede en un caso de violación, aunque parezca difícil de creer. Existen mujeres con daños severos en

su salud mental, que a pesar de haber vivido o soportado una violación, se arrepienten de los abortos cometidos y son atormentadas por sentimientos internos de culpa por muchos años hasta que logren superar el trauma Posaborto. El aborto no cura el trauma de la violación ni borra el recuerdo trágico vivido por la mujer en esta experiencia dolorosa. El aborto no restaura los efectos de la violación de la integridad sexual de la madre gestante. Al contrario, se producen dos traumas de difícil recuperación.

Las Cortes Constitucionales a través de la técnica americana del Overruling precedent, pueden revocar su propio precedente en materia de aborto porque no es razonable, es desueto, es ilógico, viola los derechos fundamentales y justifica la auto-destrucción de la especie humana.

IX. La norma acusada viola el artículo 42 y el artículo 47 de la Constitución.

ARTICULO 42 inciso 4. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable.”

. “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”

Esta norma que garantiza la igualdad de derechos entre todos los hijos sin excepciones, sin importar la forma en que han sido concebidos, también deja desprotegida la institución de la familia y los derechos de paternidad sobre el hijo pornacer.

. El artículo 42 dice claramente, **“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”**

En el caso de un aborto decidido unilateralmente por la madre sin contar con la opinión del padre de familia, vulnera la igualdad de derechos entre los miembros de la pareja.

No es considerado ningún derecho para el padre de familia respecto a su decisión de asumir su paternidad responsable.

ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

La teoría de la proporcionalidad aplicada en un caso de aborto inducido, está prohiendo y fomentando el desprecio, la eliminación de las personas discapacitadas de nuestra sociedad,

el desprecio y la eliminación de los propios hijos en lugar de garantizar el amor incondicional de las madres hacia ellos, el desprecio, la destrucción y la eliminación de seres inocentes e indefensos simplemente porque no se desean. Esta teoría en un caso de aborto inducido, fomenta y facilita la práctica de la tortura violando las convenciones internacionales sobre ella, porque el aborto provocado del niño que está por nacer no deseado, es una tortura para el.

Ningún embarazo viola severamente los derechos fundamentales de las mujeres. Ninguna vida humana es una amenaza para otra vida humana. Un ser indefenso no es una amenaza para su madre...

El artículo 42 inciso 4 de la Constitución no consagra tratos distintos entre los hijos concebidos en el matrimonio y fuera de el, entre hijos adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica. No se justifica ninguna diferencia entre los hijos por la forma en que han sido concebidos. A partir de la despenalización parcial del aborto en Colombia, se están discriminando a los hijos no deseados.

La prohibición del aborto en todas sus formas debe ser una política pública de un Estado Social de derecho que proteja a sus habitantes de los daños y perjuicios a los cuales puede enfrentarse el Estado en múltiples casos de falla del servicio médico en los hospitales, por las violaciones masivas de derechos fundamentales. Se presenta sin duda un estado de cosas inconstitucional.

El artículo 42 de la Constitución no justifica un trato distinto para los hijos. No se justifican abortos para los hijos concebidos por violación, para los hijos con graves malformaciones ni para los hijos concebidos por mujeres que tienen problemas de salud. El artículo 42 de la Constitución garantiza una protección paritaria de todos los hijos independientemente de la forma en que fueron concebidos, independientemente de sus problemas de salud, malformaciones o situación de discapacidad.

En el artículo 47 de nuestra Constitución no se especifica que hay anomalías graves o malformaciones que ameriten la exclusión, eliminación o muerte por aborto de personas en situación de discapacidad. Al contrario, esta norma fortalece la protección e integración paritaria de todas las personas que padecen estas características.

X La norma acusada viola el artículo 49 de la Constitución

El artículo 49 de la Constitución colombiana. Modificado por el Acto Legislativo 2 de 2009 artículo 1° dispone que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." Esta disposición constitucional es vulnerada porque los procedimientos abortivos afectan la salud mental y física de las mujeres. De igual manera, en la práctica de un aborto inducido, se niega al bebé por nacer el acceso a los mismos cuidados médicos que recibe su madre.

En el mismo artículo 49 se estipula que "toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad." Este deber no se cumple porque el Estado descuida,

deja desprotegidas a las mujeres y les permite a ellas atentar contra su integridad y su salud. Tampoco se fortalece la protección de la salud de toda la comunidad porque se niega la atención médica a los bebés por nacer víctimas de procedimientos abortivos.

El Estado no puede seguir demostrando su incapacidad y sus falencias para perseguir los delitos mediante la despenalización de conductas que afectan la vida, la dignidad, la integridad personal y la salud.

En el caso del aborto inducido legal, se autorizó esta práctica para eliminar los riesgos de la práctica ilegal del aborto en llamados “centros clandestinos”. La despenalización del aborto ha traído consigo más abortos y más mujeres perjudicadas en su salud durante estos últimos 13 años. Según estadísticas de la Fiscalía, (adjuntas) en el periodo 1985-2005 se han practicado 2736 abortos ilegales. Desde 2006-2018 se han practicado 6327 abortos ilegales. De esta forma, compruebo un aumento significativo de abortos clandestinos.

Las falencias del Estado para perseguir y castigar el aborto inseguro salen a la luz cuando se declara y se prohíja en el ordenamiento jurídico el aborto legal. Se deben mantener las penas para castigar el delito y debe haber mayor eficacia en la política criminal para erradicar el aborto inseguro. No se avanza en esta política para prevenir y castigar el delito, cuando dicho delito se legitima por parte del Estado.

Si el Estado no puede controlar la criminalidad en materia de aborto y otros delitos sexuales, esto no es óbice para prohibir los delitos.

XI. La norma acusada viola el artículo 4 de la Constitución.

El principio constitucional de la jerarquía normativa está previsto de manera implícita en este artículo 4 de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre una ley y una disposición constitucional, prevalece siempre esta última. La Constitución prima siempre en materia de aborto inducido al igual que los tratados de derechos humanos porque estos tienen un valor constitucional y conforman el bloque de constitucionalidad.

Las disposiciones constitucionales son muy claras y no son confusas. No dan lugar a interpretaciones contradictorias, tampoco sucede esto con los tratados internacionales sobre derechos humanos. Las disposiciones no deben interpretarse de manera aislada. Debe analizarse el contexto al cual pertenecen, los hechos, los avances, la evolución histórica etc. La Convención internacional para la prevención y la sanción del delito de genocidio en su artículo II es muy clara cuando prohíbe el nacimiento de miembros de un grupo social. También es muy clara la Convención que prohíbe los tratos crueles inhumanos y degradantes. También es muy clara la Convención que excluye todo tipo de violencia contra la mujer y la Convención que protege los derechos de las personas con discapacidad. Estos instrumentos son aplicables a todos los seres humanos.

Además de los argumentos constitucionales que he expuesto anteriormente, es necesario tener presente que el código penal colombiano dispone el siguiente artículo: "Artículo 125.

Lesiones al feto. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses. Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término. Esta norma no fue demandada en el proceso culminado con la sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006. Luego, no resulta lógico ordenar feticidios con el fundamento jurídico errado según el cual, la sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006, no estableció tiempo límite de semanas de gestación para la interrupción voluntaria del embarazo.

La sentencia C-355 de 10 de mayo de 2006 no dispone término alguno para interrumpir el embarazo y cada vez más se ejerce presión sobre las entidades prestadoras de salud, sobre los médicos y sobre los hospitales para ordenar y practicar el aborto inducido en cualquier término, inclusive en etapas ya avanzadas del embarazo. Esto es crueldad, se autoriza de esta forma la tortura.

XII. La norma acusada viola y amenaza y vulnera el artículo 43 de la Constitución

artículo 43 de la Constitución: " La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. **Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia**".

En la parte subrayada, del artículo mencionado de forma precedente, se dice claramente que la protección de la mujer embarazada es un deber de asistencia y protección del Estado. En la realidad del aborto, el Estado deja solas a las mujeres, no las protege de riesgos graves en su salud ni las protege de la muerte cuando se complican los procedimientos de interrupción del embarazo en hospitales legales y centros de salud. El Estado no asegura una protección real y efectiva de las mujeres embarazadas.

XIII .La norma acusada viola y amenaza la protección constitucional que brinda el artículo 67 de la Constitución:

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. **La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos**, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. "

La norma acusada no promueve una educación preventiva del embarazo no deseado ni garantiza la prevención de los riesgos que conlleva el aborto. Entidades como la defensoría del pueblo organizan jornadas de información comunitaria que omiten informar a la comunidad que los seres en gestación son seres humanos sensibles al dolor, se omite informar que el aborto afecta la salud física y mental de la mujer en cualquier lugar donde se practique y en cualquier etapa de la gestación. También se omite la información sobre la crueldad de

los métodos abortivos agresivos e invasivos. No se están adoptando sistemas de información y capacitación sobre la totalidad de los riesgos que afectan la salud y por este motivo no se difunde una cultura de respeto de los derechos humanos. Los medios de comunicación se limitan a decir que existen muchas barreras para que las mujeres accedan a la práctica del aborto en centros de salud.

XIV. La norma acusada viola y amenaza el artículo 93 de la Constitución: " Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. "

La aplicación directa de los Tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia forman parte del bloque de constitucionalidad. Los Tratados internacionales sobre estos derechos son incorporados al ordenamiento jurídico interno y tienen valor constitucional. Estos tratados son los siguientes: 1. Convención Americana sobre Derechos Humanos 2. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 3. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio 4. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer 5. Convención de los derechos de los niños 6. Convención de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En primer lugar, debe reconocerse la aplicabilidad directa de las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre derechos humanos: "PREÁMBULO Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados

y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS CAPÍTULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 4. Derecho a la Vida 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Artículo 17. Protección a la Familia 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Artículo 18. Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En segundo lugar, debe aplicarse directamente en el caso concreto la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este instrumento fue aprobado en Colombia por la Ley 70 de 1986. “Artículo 1 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance. Artículo 2 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad

pública como justificación de la tortura. Artículo 4 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. Artículo 10 1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas. Artículo 14 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”.

Según esta convención, en ningún caso podrán invocarse circunstancias que justifiquen la tortura. El aborto legal es autorizar la práctica de torturas en seres indefensos.

En tercer lugar, es aplicable directamente en el caso concreto la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio , aprobada por Colombia en la Ley 28 de 1959 D.O.29.962 "Artículo I Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar. Artículo II En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; **d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;**

Artículo III Serán castigados los actos siguientes: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.”

He subrayado el literal d) del artículo primero de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio porque se establece claramente en este instrumento que toda medida destinada a impedir los nacimientos de un grupo determinado de personas constituye genocidio. En Colombia se impiden los nacimientos de las personas concebidas mediante violación, de las personas consideradas discapacitadas o con malformaciones” incompatibles para vivir” y los hijos de mujeres con problemas de salud física y mental sin que se comprometa o se ponga gravemente en riesgo, la vida de estas últimas.

En cuarto lugar, debe aplicarse en el caso concreto la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("convención de Belém do Pará"). Esta Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. D.O.42.171.

"CAPITULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION Artículo 1 Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2 Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS Artículo 3 Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo,

para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8 Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9 Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad. " CAPITULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE

PROTECCION Artículo 10 Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer. Artículo 11 Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención. "

Esta Convención rechaza la violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Los métodos abortivos producen dolores físicos sumamente intensos y por lo general afectan la salud mental de las mujeres .

En quinto lugar, es aplicable directamente en este caso, la Convención sobre los derechos del niño adoptada el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 . "PARTE I Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. ... Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. "

En sexto lugar, es aplicable en este caso la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. A continuación, me permito citar los artículos que garantizan en la

Convención, los derechos de todos los niños discapacitados sin exclusión alguna. Los niños por nacer son iguales a los niños después del nacimiento porque ambos grupos tienen la condición de ser seres humanos. Estos grupos valen lo mismo sin importar la forma como han sido concebidos o la condición de discapacidad que los afecte. "Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención, a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole, c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación, d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible, h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad, j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo, l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo, m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción

del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza, n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición, q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación, r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad, u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos, v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos, x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones, y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político,

económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, Convienen en lo siguiente: Artículo 1 Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. ... Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; ... Artículo 3 Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Artículo 4 Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para

las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. Artículo 5 Igualdad y no discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. ... Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. .. Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. " En sexto lugar, es aplicable en este caso la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. A continuación, me permito citar los artículos que garantizan en la Convención, los derechos de todos los niños discapacitados sin exclusión alguna. Los niños por nacer son iguales a los niños después del nacimiento porque ambos grupos tienen la condición de ser seres humanos. Estos grupos valen lo mismo sin importar la forma como han sido concebidos o la condición de discapacidad que los afecte . "Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención, a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole, c) Reafirmando la universalidad,

o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; ... Artículo 3 Principios generales Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. Artículo 4 Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos. Artículo 5 Igualdad y no discriminación 1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes

razonables. 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad. ... Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. Artículo 8 Toma de conciencia 1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad. 2. Las medidas a este fin incluyen: a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas."

XV. La norma acusada viola el artículo 44 de la Constitución

"Los derechos de los niños son superiores a los derechos de los demás". Se demostró en este escrito con material fotográfico y con videos que hay un bebé, un niño o una niña sujetos de especial protección constitucional. El Estado no puede dejar desprotegidos a los niños en gestación concebidos en las condiciones específicas para despenalizar el aborto. Estos seres humanos deben desarrollarse integralmente con la protección del Estado. La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica al ser humano o al niño o a la niña en gestación, les impide a estos mismos gozar de todos los derechos que le corresponden a las personas después del nacimiento. En la sentencia C-355 no se reconoce que el ser humano en gestación es un niño, un bebé.

X. La disposición legal acusada viola el artículo 94 de la Constitución .

"ARTÍCULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

En efecto, la consagración escrita en el catálogo constitucional o la manifestación explícita de los derechos protegidos por la Constitución y por Convenios internacionales no debe excluir de protección a los derechos no escritos. La dignidad humana es una cláusula abierta que prohija la protección de los derechos constitucionales consagrados de manera implícita en la Constitución. Estos derechos implícitos reconocidos como derechos nuevos pueden ser también principios constitucionales identificables por los jueces constitucionales en virtud de su poder creador. El único límite para el reconocimiento de nuevos derechos es no violar la Constitución. El reconocimiento de la personalidad jurídica a toda persona, según el artículo 14 de la Constitución, incluyendo los seres humanos en gestación, está amparado por los Tratados internacionales y respeta la Constitución. Esta medida no contradice el espíritu de la norma constitucional.

XVI La norma acusada viola el artículo 95 de la Constitución.

“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;**

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

Se produce una notoria incompatibilidad entre la disposición acusada y los apartes en negrilla de la disposición constitucional precedente. En efecto, no se defienden satisfactoriamente los derechos humanos con la permisión estatal de las torturas por aborto. Los miembros de la rama jurisdiccional no colaboran con un buen funcionamiento de la administración de justicia si se inhiben ante reclamaciones o acciones públicas que demuestren de manera idónea la existencia de tortura de seres indefensos.

Toda persona, incluyendo las mujeres en casos de aborto inducido, deben respetar los derechos de sus hijos por nacer y no abusar de sus propios derechos solicitando la práctica de un aborto voluntario. Toda persona debe realizar labores humanitarias ante situaciones que amenacen la vida o la salud de las personas como los casos de aborto inducido. No se respeta esta disposición constitucional con la despenalización parcial del aborto porque el Estado tolera los daños producidos y no informa a la población con apoyo científico los riesgos.

XVII. La norma acusada desconoce o vulnera el artículo 14 de la Constitución.

La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica a seres indefensos en gestación, especialmente a partir de la semana 23 son iguales a los bebés después del nacimiento con esta misma edad gestacional.

Se está negando el legítimo derecho de los seres en gestación a ser reconocidos y tratados como personas humanas. Se está discriminando y marginando un grupo de personas o seres

vivos que merecen la protección constitucional reforzada. Los niños en gestación deben ser reconocidos como sujetos de especial protección constitucional y tener un catálogo propio de derechos.. El reconocimiento de su personalidad jurídica, le permite a estos seres humanos, ser titulares de derechos y obligaciones.

XVIII La norma acusada vulnera el artículo 50 de la Constitución

Artículo 50. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia”

Los niños menores de un año comprenden los niños en gestación. La falta de reconocimiento del carácter de persona humana a este grupo de seres vivientes además de demostrar una incapacidad total de las autoridades públicas para garantizar la protección de los derechos impide que los niños en período gestacional reciban cuidados médicos. Esto contradice la sentencia T-565 de 2019. Sentencia del 2 de Diciembre de 2019. Según esta sentencia, todo niño menor de un año en situación ilegal o extranjero tiene derecho a recibir óptimos cuidados médicos.

En virtud de las anteriores consideraciones expuestas, solicito a los Magistrados de la Corte Constitucional, proferir una sentencia de constitucionalidad condicionada, en la cual se sustituya el contenido normativo por uno que garantice la sanción penal para todo aquel que practique el aborto o colabore en el, para todo aquél que obligue a una mujer o a una niña menor de edad a abortar y para todo aquél que promueva el aborto.

El artículo 122 del actual Código Penal, no prohíbe ni penaliza los abortos intencionalmente provocados por el personal médico en los servicios de salud, en el marco de las tres causales de despenalización pero tampoco constituye una sanción ejemplar para centros clandestinos.

Se manifiesta en la norma acusada que no se considera delito en los tres casos de despenalización. No dispone esta norma ninguna sanción penal para sitios clandestinos que practiquen abortos en las tres causales autorizadas.

Los miembros del cuerpo médico especializados en ginecología y obstetricia, en neonatología, en embriología, son conscientes de la agresión premeditada de un ser humano en proceso de gestación, son conscientes de la crueldad de los métodos abortivos y son conscientes de los riesgos del aborto provocado en la salud física y mental de las mujeres embarazadas. Toda práctica abortiva debe prohibirse por el Estado y este mismo debe garantizar la igualdad de cuidados médicos para madre e hijo en gestación, en igualdad de condiciones. El médico debe hacer todo lo posible para cuidar y salvar las dos vidas humanas porque son igualmente importantes en todos los casos.

Considero que el artículo 122 del Código penal debe despenalizar el aborto inducido o intencionalmente provocado en los tres casos excepcionales determinados por la Corte Constitucional el año 2006, cuando se trate de las mujeres que se practican en ellas mismas o dan su consentimiento a un tercero para que les aplique un determinado procedimiento abortivo. Sin embargo, sí debe prohibirse y penalizarse la práctica del aborto intencional o

premeditado y el aborto en las causales excepcionales, en hospitales legales y centros de salud. No es humano facilitar a las mujeres el camino que conduce al aborto por las razones expuestas en este escrito. Deben excluirse estos tratamientos nocivos del sistema colombiano de seguridad social, del Plan Obligatorio de Salud. Se debe prevenir con campañas de información y con charlas pedagógicas los embarazos no deseados. Se debe informar a la juventud y a la población en general qué se esconde en la realidad del aborto, cuáles son los riesgos que afectan la vida y la salud de las mujeres.

El artículo 122 del Código Penal, debería tener este sentido:

ART. 122.—Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.”

La mujer no incurre en delito de aborto, en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. (parte resolutive sentencia C-355 de 2006).

Esta norma debe interpretarse en el sentido de que deben ser sancionados penalmente, todo aquél que practique o colabore en procedimientos abortivos, todo aquél que obligue a una mujer o a una niña menor de edad a abortar y para todo aquél que promueva el aborto.

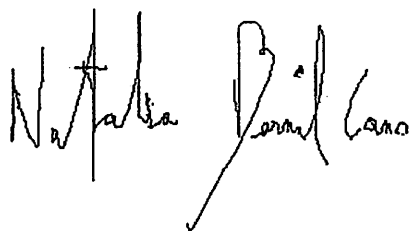
La indiferencia ante las pruebas de crueldad extrema y daños en la salud física o mental compromete la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia y por fallas en el servicio médico.

Anexos:

Material en videos:

1. Demostración de vida humana fuera del útero en dos procedimientos abortivos filmados en los cuales se comprueba la respuesta del bebé por nacer y sus movimientos, frente a estímulos dolorosos provocados por el abortista
2. Demostración de la existencia de un ser humano que puede vivir por sí mismo fuera del útero a las 22 semanas de gestación.
3. Estudios médicos sobre riesgos de salud física y mental de la mujer por procedimientos abortivos
4. Estadísticas del Ministerio de salud y de la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading 'Natalia Bernal Cano'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Natalia' and last name 'Bernal' being more prominent, and 'Cano' written in a smaller, more compact script at the end.

Doctora Natalia Bernal Cano

Doctora en Derecho Universidad Paris 1

Profesora universitaria,

Directora, Fundadora e investigadora

European Research Center of Comparative Law

www.ercocl.eu



Anexo 1 a mis nuevas demandas sobre aborto

1 mensaje

natalia bernal cano <comparativelaw@hotmail.fr>

3 de marzo de 2020, 14:41

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Estimados Señores Corte Constitucional
Secretaría General

Estimados Señores Magistrados
En archivo adjunto encontrarán un anexo a las dos demandas que radiqué el día de hoy

Cordial saludo
Dra Natalia Bernal Cano
Doctora en Derecho Universidad Paris I Panthéon Sorbonne
Profesora Universitaria
Investigadora, Fundadora y Directora
European Research Center of Comparative Law

 prueba de tortura nueva demanda.pdf
324K

PRUEBAS DE TORTURA EN NIÑOS MENORES DE UN AÑO MEDIANTE PARTO
PREMATURO O INDUCIDO PROVOCADO CON VIOLENCIA

Con estas pruebas demuestro que el aborto provocado legal no es un derecho fundamental









